

CONSTANCIA: El demandado **CARLOS ANDRÉS DÍAZ PÉREZ** fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 13 de julio del año 2023. La notificación quedó surtida el día 18 de julio de 2023. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar le corrió durante los días 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio 01 y 02 agosto de 2023. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 20, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2023.

Manizales, 11 de agosto de 2023.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de agosto de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO:	NÚMERO 1137
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO BOTERO QUINTERO
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS DÍAZ PÉREZ
RADICADO:	170014003007-2020-00298-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 05 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“a) \$300.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por el demandado el día 01 de mayo de 2015.

b) Por los intereses de plazo sobre el anterior capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 01 de mayo de 2015, hasta el 02 de junio de 2016 y teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado los cuales están reportados en los hechos de la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 03 de junio de 2016 y hasta su total cancelación.

d) \$200.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por el demandado el día 06 de mayo de 2016.

e) Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 06 de mayo de 2016, hasta el 06 de diciembre de 2016 y teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado, los cuales están reportados en los hechos de la demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 07 de diciembre de 2016 y hasta su total cancelación.

g) \$1.100.000., como capital representado en una letra de cambio suscrita por el demandado el día 15 de junio de 2015.

h) Por los intereses de plazo sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 15 de junio de 2015 hasta el 01 de mayo de 2016.

i) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 02 de mayo de 2016 y hasta su total cancelación."

En dicho proveído se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica, el día 13 de julio de 2023 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"***.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 119 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023 MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd7e501b7673088d0a24e30bf16c7baa24638fef4f98a58910ffc1ac1e7e54d**

Documento generado en 11/08/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>